



## RECOPIACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS GASTOS ELECTORALES

Atendiendo a lo señalado en la parte introductoria de la [Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 23 de julio de 2023, aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 29 de junio de 2023 y publicada en el BOE el 6 de julio de 2023](#), se hace pública la recopilación de los criterios técnicos de fiscalización que el Tribunal de Cuentas ha venido aplicando en el ejercicio de su función fiscalizadora de la contabilidad electoral.

Los criterios que viene manteniendo el Tribunal de Cuentas se recogen tanto en las instrucciones aprobadas por el Pleno de la Institución para su aplicación a anteriores procesos electorales, como en los propios informes de fiscalización relativos a las contabilidades vinculadas a los mismos. Todos ellos han sido incluidos en la [Moción relativa a la financiación, la actividad económico-financiera y el control de las formaciones políticas y de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellas, aprobada por esta Institución el 27 de julio de 2021](#).

Así, en el siguiente cuadro se determina la consideración de subvencionable/no subvencionable que el Tribunal de Cuentas viene realizando de una serie de gastos en los que han incurrido las formaciones políticas en diferentes campañas electorales, no constituyendo una lista cerrada sino una recopilación de aquellos que se presentan con mayor frecuencia y sobre los que este Tribunal ya se ha pronunciado:

<i>Apartado del Artículo 130 de la LOREG</i>	<i>Criterio</i>	<i>Antecedentes</i>
<i>b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.</i>	No se consideran incluidos los gastos derivados de la <u>realización de encuestas, consultoría, asesoramiento estratégico o de seguimiento de redes sociales</u> y los dirigidos a averiguar la intención de voto o las características de la población a través de análisis de datos y/o estudios sociológicos, demográficos, etc., respecto de esta.	<b><u>Gastos en encuestas:</u></b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ <a href="#">Acuerdo de la Junta Electoral Central de 15 de noviembre de 2012</a>.</li><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 “Aspectos generales de la fiscalización” de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril y noviembre 2019, 2016, 2015, 2011.</li><li>– Locales de mayo 2019.</li><li>– Autonómicas de mayo 2019.</li><li>– Europeas de 2019 y 2014</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de 2011 (págs. 31, 41, 44, 46, 48)</li><li>– Europeas de 2014 (pág. 22)</li></ul></li></ul>



		<p>No obstante, este Tribunal estima que entre los conceptos de gastos electorales que se enumeran expresamente en dichos apartados no se encuentran recogidos los gastos que integran el importe señalado una vez examinados los conceptos facturados, no compartiendo la interpretación extensiva de los distintos apartados del artículo 130 que argumenta el partido. Este criterio es acorde con el reciente pronunciamiento de la Junta Electoral Central, de fecha 15 de noviembre de 2012, relativo a una consulta formulada por una formación política en relación a la consideración de las encuestas electorales sobre intención de voto en periodo electoral como gastos publicitarios susceptibles de incluirse en el artículo 130.b de la LOREG, acordando dicha Junta que estos gastos no están comprendidos en el concepto recogido en el citado artículo. Se entiende que este pronunciamiento cabría con mayor motivo en el caso de los gastos a los que se refieren las alegaciones del partido al pretender éste incluirlos entre los gastos de propaganda y publicidad (art. 130.b), de alquiler de locales (art. 130.c), de desplazamiento (art. 130.e), y como gastos necesarios a los que se refiere el apartado 130.h). En este último caso, se estima que los gastos necesarios a los que se refiere dicho apartado comprenden aquellos conceptos de gastos cuya falta de realización pudiera afectar al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral, circunstancia que no concurre en este caso.</p> <p><b><u>Gastos de consultoría, asesoramiento estratégico o de seguimiento de redes sociales:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de los Informes como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales 2015 (pág. 50) y abril 2019 (pág. 60)</li><li>– Europeas de mayo 2019 (págs. 28, 40)</li><li>– Autonómicas de la Región de Murcia (pág. 22)</li></ul></li></ul> <p><small><sup>2</sup> La formación alega que uno de los gastos que no se han considerado como electorales por el Tribunal de Cuentas corresponde a la gestión de creación y difusión de mensajes electorales a través de servicios de mensajería instantánea. Sin embargo, según resulta de la factura, se trata de trabajos de consultoría en redes y tratamiento de la información consistentes en la creación y gestión de grupos de WhatsApp con militantes, y análisis del comportamiento de competidores, votantes e <i>influencers</i>; no estimándose que los trabajos preparatorios para realizar la publicidad electoral se encuentren incluidos en el art. 130 de la LOREG.</small></p>
<p><i>b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.</i></p>	<p>No se consideran incluidos los <u>gastos de formación</u> de los candidatos o de interventores o apoderados en las mesas electorales, ni los <u>gastos de estilismo</u>.</p>	<p><b><u>Gastos de formación:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 “Aspectos generales de la fiscalización” de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril y noviembre 2019.</li><li>– Locales de mayo 2019.</li><li>– Autonómicas de mayo 2019.</li><li>– Europeas de mayo 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:</li></ul>



		<ul style="list-style-type: none"><li>- Cortes Generales abril 2019 (pág. 47)</li><li>- Europeas de mayo 2019 (pág. 24)</li></ul> <p><sup>5</sup> La formación alega que, en el caso de la sede de Girona, los gastos de formación de portavoces del candidato deben admitirse en la medida en que la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal hace referencia a que no se admitirán, únicamente, los gastos de formación de los candidatos. Por otra parte, respecto de la sede de Madrid, la formación alega que la factura aportada se refiere a "Creatividad, desarrollo, diseño y ejecución gráfica de la campaña electoral"; sin embargo, de su análisis resulta que se trata de un curso de formación en diseño gráfico. En ambos casos, procede indicar que, según la referida Instrucción del Tribunal de Cuentas, los gastos de formación no se encuentran entre los comprendidos como electorales en el art. 130 de la LOREG.</p> <p><b>Gastos de estilismo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 "Aspectos generales de la fiscalización" de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>- Cortes Generales de noviembre 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>- Cortes Generales de noviembre 2019 (pág. 63)</li></ul></li></ul> <p><sup>2</sup> En cuanto a los gastos por servicios de estilismo a los candidatos, la formación alega que se realizaron en el conjunto de la producción y realización de spots publicitarios de la campaña electoral, estimando que deben ser considerados como gastos electorales. En relación con esta alegación cabe indicar que, siguiendo el criterio de anteriores informes de fiscalización de procesos electorales, dicha categoría de gasto no se entiende incluida en ninguno de los conceptos que recoge el art. 130 de la LOREG como gasto electoral, ni siquiera en el concepto genérico recogido en la letra h) del mismo, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.</p>
<p>b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.</p>	<p>No se consideran incluidos los <u>gastos de actuaciones musicales o de entretenimiento ni los de atracciones infantiles.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 "Aspectos generales de la fiscalización" de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>- Cortes Generales de abril y noviembre 2019.</li><li>- Locales de mayo 2019.</li><li>- Autonómicas de mayo 2019.</li><li>- Europeas de mayo 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>- Cortes Generales de abril 2019 (págs. 47, 55) y noviembre 2019 (págs. 50, 57)</li><li>- Locales de mayo 2019 (pág. 302)</li><li>- Europeas de mayo 2019 (pág. 36)</li></ul></li></ul>



		<p><sup>1</sup> Con respecto a los gastos de actuaciones musicales y parques infantiles, la formación alega que son contrataciones, en unos casos para dar realce a los actos electorales y en otros para facilitar que puedan acudir los padres con hijos, por lo que se trata de gastos que pueden encuadrarse en los apartados b) y h) del art. 130 de la LOREG; esto es, en un caso, se trata de una publicidad indirecta dirigida a promover el voto y, en otro caso, un gasto necesario para el funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones, como son los actos electorales. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos Informes del Tribunal de Cuentas, tales conceptos ni son propaganda o publicidad dirigida a promover el voto, ni constituyen un gasto necesario para desarrollar el acto electoral, ni resultan precisos para la organización y funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos para el proceso electoral y, por consiguiente, no pueden entenderse incluidos en ninguno de los conceptos que recoge como electorales el art. 130 de la LOREG.</p>
<p>b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.</p>	<p>No se consideran incluidos los <u>gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio que hayan sido realizados con anterioridad al inicio de la campaña electoral</u>, una vez convocadas las elecciones, se considerarán prohibidos en los términos establecidos en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG, si bien los mismos se tendrán en cuenta en el cálculo de los límites de gastos. En ningún caso, se podrán devengar este tipo de gastos publicitarios una vez finalizada la campaña electoral, salvo para desmontajes o retiradas de los elementos publicitarios.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ <a href="#">Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el art. 53 de la LOREG</a></li><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 “Aspectos generales de la fiscalización” de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril y noviembre 2019.</li><li>– Locales de mayo 2019.</li><li>– Autonómicas de mayo 2019.</li><li>– Europeas de mayo 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril 2019 (pág. 34) y noviembre 2019 (págs. 57, 63)</li><li>– Locales de mayo 2019 (págs. 86, 107, 144, 161, 170)</li><li>– Europeas de mayo 2019 (págs. 24, 28)</li></ul></li></ul> <p><sup>1</sup> La formación alega que las inserciones publicitarias en las redes sociales corresponden al periodo del 5 al 13 de mayo, y que según el art. 130 de la LOREG, se consideran gastos electorales los realizados por las formaciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos, respecto de los conceptos que en el mismo se enumeran. Sin embargo, en el caso de los gastos por inserciones publicitarias en prensa, radio u otros medios digitales, el art. 53 de la LOREG prohíbe expresamente que se efectúen desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña electoral. Según se desprende de las propias facturas presentadas por el proveedor, los servicios corresponden a los días 7, 8 y 9 de mayo, por tanto, son anteriores al inicio de la campaña electoral, que comenzó el 10 de mayo de 2019.</p> <p><sup>1</sup> La formación alega que no todos los actos realizados fuera del periodo de campaña son contarios al art. 53 de la LOREG. Indica que en el periodo de pre-campaña pueden efectuarse actos de propaganda, en concreto los que recoge la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el art. 53 de la LOREG, entendiendo la formación que, conforme a aquella, está permitido y es normal contratar espacios publicitarios en los que se anuncia al candidato con el logo o siglas del partido para, posteriormente al inicio de la campaña, incluir una manifestación expresa pidiendo el voto. Estima que los gastos que ha realizado en pre-campaña incluidos en las facturas objeto de reducción por el Tribunal de Cuentas eran gastos conformes al art. 53 de la LOREG, no siendo gastos prohibidos, sino gastos de naturaleza electoral contemplados en el art. 130 de la citada Ley. Sin embargo, en relación con dicha alegación procede indicar que las facturas mencionadas se refieren, por un lado, a envíos de SMS con publicidad electoral realizados antes del inicio de la campaña electoral y mediante la contratación de un tercero, supuesto no contemplado entre los actos permitidos en el punto segundo de la citada Instrucción 3/2011; y por otro lado, a la inserción de publicidad en prensa digital efectuada, igualmente, antes del inicio de la campaña electoral, supuesto que tampoco está permitido por el art. 53 de la LOREG. El importe de los gastos reflejado en el informe se ha obtenido de las facturas y presupuestos remitidos por la formación durante la fiscalización.</p>



<p><i>b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.</i></p>	<p>Sí se consideran incluidos los gastos realizados en <u>elementos publicitarios de carácter inventariable</u>, con independencia de que los mismos sean reutilizables en periodo no electoral o en otros procesos electorales.</p>	
<p><i>c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.</i></p>	<p>No se considera incluido el <u>alquiler de salones o espacios en la noche electoral</u>, atendiendo a lo establecido en la letra c) del artículo 130 de la LOREG, que limita la condición de gasto electoral a los alquileres de salas para la celebración de actos de la campaña electoral. Tampoco se consideran subvencionables los <u>gastos de alojamiento una vez finalizada la campaña electoral</u>.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 “Aspectos generales de la fiscalización” de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril y noviembre 2019.</li><li>– Locales de mayo 2019.</li><li>– Autonómicas de mayo 2019.</li><li>– Europeas de mayo 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril 2019 (págs. 48, 55) y noviembre 2019 (págs. 50, 57, 63)</li><li>– Locales de mayo 2019 (págs. 126, 177, 290, 298, 399)</li><li>– Europeas de mayo 2019 (págs. 36, 40)</li></ul></li></ul> <p><small><sup>1</sup> Respecto a los gastos ocasionados por el alquiler de un espacio para el seguimiento de la jornada electoral, así como la emisión de los actos de la noche electoral, por importe de 1.318,90 euros, la formación alega que se encuadran en los conceptos del art. 130 de la LOREG. Sin embargo, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral, por lo que, siendo así que el alquiler declarado como electoral tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no puede incluirse en tal precepto.</small></p>
<p><i>e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.</i></p>	<p>No se consideran incluidos los gastos vinculados a la <u>contratación de autobuses u otros medios de transporte para el desplazamiento de afiliados y/o simpatizantes</u> a los actos de campaña.</p> <p>En cambio, sí se consideran gastos electorales, como dispone la letra e) del artículo 130, cuando dicha contratación lo sea para el <u>desplazamiento de</u></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 “Aspectos generales de la fiscalización” de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril y noviembre 2019.</li><li>– Locales de mayo 2019.</li><li>– Autonómicas de mayo 2019.</li><li>– Europeas de mayo 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:</li></ul>



	<p><u>candidatos, dirigentes de los partidos y personal al servicio de la candidatura.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Cortes Generales de abril 2019 (pág. 56) y noviembre 2019 (pág. 61)</li><li>- Europeas de mayo 2019 (pág. 24)</li></ul> <p><sup>2</sup> La formación manifiesta en las alegaciones que el gasto relativo al servicio de autocares quedaría encuadrado en la letra b) del art. 130 de la LOREG: "Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice". Sin embargo, de la factura resulta que los autocares se han contratado como un servicio puesto a disposición de los ciudadanos interesados para su traslado a actos electorales, por lo que no se encuentra entre los conceptos de gasto recogidos en el art. 130 de la LOREG, en la medida en que este servicio sólo tendrá la condición de gasto electoral, conforme al art. 130.e) de la LOREG, cuando constituya un medio de transporte o desplazamiento para los candidatos, dirigentes de la formación o el personal al servicio de la candidatura.</p>
<p><i>h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.</i></p>	<p>Con carácter general, se estima que los gastos necesarios a que se refiere el apartado h) del artículo 130 de la LOREG comprenden aquellos conceptos de gastos cuya falta de realización pudiera afectar al normal funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos en el proceso electoral. En particular, los <u>gastos de las oficinas administrativas abiertas con fines electorales.</u></p>	<p>Se entienden incluidos los gastos derivados de la <u>preparación de la documentación contable y administrativa</u> asociada al proceso electoral, siempre que los servicios hayan sido <u>específicamente</u> contratados con motivo del mismo.</p>
<p><i>h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.</i></p>	<p>No se consideran incluidos los <u>gastos de restauración</u>, salvo aquellos en los que se incurra para el <u>avituallamiento de las mesas electorales.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 "Aspectos generales de la fiscalización" de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos electorales:<ul style="list-style-type: none"><li>- Cortes Generales de abril y noviembre 2019, 2016, 2015, 2011.</li><li>- Locales de mayo 2019.</li><li>- Autonómicas de 2019.</li><li>- Europeas de 2019 y 2014.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>- Locales 2019 (págs. 119, 128, 304, 380)</li><li>- Europeas 2019 (pág. 36)</li><li>- Cortes Generales 2015 (págs. 50, 69, 74), abril de 2019 (págs. 19, 34)</li></ul></li></ul> <p><sup>2</sup> La formación, respecto de los gastos de "mantelería" declarados como electorales, alega que tuvo por objeto la cobertura de las mesas empleadas para el acto electoral. Sin embargo, se observa que en la factura se hace referencia a un "acto-cena", por lo que, al tratarse de un gasto de restauración, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, dicho gasto no se considera como gasto electoral y, por consiguiente, no es susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.</p>



<p><i>h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.</i></p>	<p>No se consideran incluidos los <u>gastos de suministros, tales como electricidad, teléfono, etc.</u>, salvo que se acredite fehacientemente el carácter electoral de los mismos y, en consecuencia, su contratación con motivo del proceso electoral.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 “Aspectos generales de la fiscalización” de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril y noviembre 2019, 2016, 2015.</li><li>– Locales de mayo 2019, 2015.</li><li>– Autonómicas de 2019.</li><li>– Europeas de 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>– Locales de mayo 2019 (pág. 117)</li></ul></li></ul>
<p><i>h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.</i></p>	<p>No se considera incluido el <u>material de oficina</u> no adquirido específicamente para el trabajo electoral, constituyendo en otro caso gastos de funcionamiento ordinario.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 “Aspectos generales de la fiscalización” de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril y noviembre 2019.</li><li>– Locales de mayo 2019.</li><li>– Autonómicas de mayo 2019.</li><li>– Europeas de mayo 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril 2019 (pág. 47) y noviembre 2019 (pág. 50)</li><li>– Europeas de mayo 2019 (pág. 36)</li></ul></li></ul> <p><small><sup>1</sup> La formación alega que el material de oficina declarado como gasto electoral ha sido adquirido específicamente para el desarrollo del trabajo electoral. Sin embargo, del análisis de los conceptos que se incluyen en la factura se concluye que son elementos de material de oficina propios del funcionamiento ordinario de las sedes del partido, por lo que, siguiendo el criterio que este Tribunal viene manteniendo, no se considera gasto electoral.</small></p>
<p><i>h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.</i></p>	<p>No se consideran incluidos los <u>gastos notariales</u> de constitución del partido político o los de legitimación de las firmas necesarias para la presentación de las candidaturas.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Mencionado en el apartado I.4 “Aspectos generales de la fiscalización” de los Informes de Fiscalización de los siguientes procesos:<ul style="list-style-type: none"><li>– Cortes Generales de abril y noviembre 2019.</li><li>– Locales de mayo 2019.</li><li>– Autonómicas de mayo 2019.</li><li>– Europeas de mayo 2019.</li></ul></li><li>❖ También aparece aplicado el criterio en notas al pie dentro de cada Informe como consecuencia del tratamiento de alegaciones. Por ejemplo, entre otros:</li></ul>



– Cortes Generales de abril 2019 (pág. 62)

<sup>3</sup> Respecto a los gastos de asesoramiento, la formación alega su carácter electoral en base al art. 130 h) de la LOREG, al considerarlo un servicio imprescindible especialmente cuando se concurre un proceso electoral con la forma de coalición electoral. Sin embargo, los gastos para la constitución y presentación de la candidatura por parte de la coalición, como se viene reconociendo en anteriores Informes de fiscalización, no se consideran comprendidos entre los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG y, por lo tanto, no tienen la condición de electorales.